



Resolución 213/2021, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-32/2021 / reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (término municipal de Castrejón de la Peña, Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de octubre de 2020, D. XXX presentó en el Registro de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (término municipal de Castrejón de la Peña, Palencia), un escrito de solicitud de información pública dirigido a esta Entidad local menor. Dicha solicitud tenía por objeto el siguiente contenido:

“Me pongo en contacto con Usted como Presidente de la Junta Vecinal de la pedanía de Villanueva De la Peña, para que proceda a facilitarme las cuentas del Ayuntamiento de dicha pedanía, en el transcurso de los años comprendidos desde 2015 a 2020, es decir de los últimos 5 años; reflejándome lo más detalladamente posible los gastos e ingresos de dicho período”.

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña estimó parcialmente la solicitud de información pública solicitada, respondiendo su Presidente a D. XXX en los siguientes términos:

“Dando cumplimiento por el Secretario-Interventor de esta Entidad Local Menor de la información solicitada en su escrito presentado en la Secretaría Vecinal ubicada en Cervera de Pisuerga y puesto que dicho cargo lo ostenta desde el ejercicio 2018, mediante la presente se acompaña un resumen de los gastos e ingresos realizados durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020”.



Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución de 14 de enero de 2021, en la que manifestaba lo siguiente:

“Tras cierto tiempo y una vez que le hice dicha solicitud por escrito, obtuve como respuesta por parte del Administrador actual, con la remisión de los gastos del periodo que abarca a los últimos 3 años, no cumpliendo la petición hecha por escrito en la que se pedían las cuentas de los últimos 5 años. Además de que en lo enviado por dicho Administrador, se hace una mención global de los gastos efectuados sin especificar ni siquiera de forma sucinta ninguna de las partidas. Ya que por ejemplo: «dice año 2018— Fiestas patronales y otros eventos 7.076,73 €», y así con el resto de partidas”.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña con fecha 17 de marzo de 2021, a través de la firma de su aviso de recibo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en su día en solicitud de información a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.



Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo de la reclamación, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la información que se solicita sobre las cuentas de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña *“desde 2015 a 2020, es decir los últimos 5 años, reflejándose los más detalladamente posible los gastos e ingresos de dicho periodo”*, debe considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en dicha Entidad local menor.

Por otro lado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior, así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

(...)

4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.



En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la que afecta al régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea resuelta expresamente, en el sentido de reconocer a D. XXX su derecho a acceder a toda la documentación pedida, consistente en el contenido de las cuentas de la Junta Vecinal correspondientes a los años 2015 a 2020, en las que se refleje lo más detalladamente posible los gastos e ingresos de dicho periodo.

Trasladado todo ello al caso que nos ocupa, debemos tener en consideración que lo que se valora es la obtención de una copia de la documentación correspondiente a esas cuentas y a los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas, donde se contiene el detalle de gastos e ingresos al que se refiere la solicitud. Aunque se trata de las cuentas correspondientes a 5 ejercicios, la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña es una Entidad local pequeña, que cuenta con una población que roza por lo alto una veintena de personas, y cuyo volumen de ingresos y gastos tiene que ser proporcionado a su tamaño y datos demográficos.

Por otra parte, no podemos advertir un riesgo para el normal funcionamiento de la Entidad en la realización de una copia de la cuenta general, de las liquidaciones, de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas correspondientes a cinco ejercicios, sin minusvalorar, en todo caso, que ello exige de cierta dedicación, en particular en cuanto a la concreción de los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas.

No obstante, esa dedicación hay que ponerla en relación con el deber de las Administraciones sujetas al ámbito de aplicación de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública de responder ante una sociedad que debe adoptar una postura crítica ante la gestión desarrollada por dichas Administraciones.

Por otro lado, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, con relación a la protección de datos personales, tampoco podría fundamentar ni la denegación automática del acceso a la información solicitada, ni la denegación de una copia de esta en los términos que interesa al aquí reclamante.

En este sentido, el artículo 15.4 de la LTAIBG establece: *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

Por tanto, el acceso a la información solicitada puede hacerse previa disociación de los datos personales, de modo que se impida la identificación de personas físicas afectadas.

En cualquier caso, los datos que deben ser disociados son los correspondientes a las personas físicas y no los relativos a las personas jurídicas, puesto que estas últimas no



son merecedoras de protección en el ámbito de la normativa de protección de datos. Así se desprende con claridad del propio título del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por otro lado, ciertamente, el artículo 212.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece que: *“La cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe”*. En su redacción actual vigente desde el día 1 de enero de 2021, se ha eliminado la referencia a *“y ocho más”*.

Asimismo, las cuentas deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web de la Junta Vecinal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, artículo 8.1 e), donde se exige la publicación de las *“cuentas anuales que deban rendirse”*; si bien, en el caso que nos ocupa, no hemos podido comprobar la existencia ni de la sede electrónica ni de la página web.

En todo caso, disponer de un trámite de exposición al público de la información que se pretenda no se contempla como una excepción al derecho de acceso a la información pública y, en cuanto a la solicitud de acceso a la información que ya sea objeto de publicidad activa, el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, concluye:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta.



Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano haya sido objeto de exposición pública o ya se encuentre publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG, y sin perjuicio de que la resolución correspondiente pueda limitarse, según los casos, a indicar al solicitante de la información cómo puede acceder a la misma conforme lo establecido en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Con todo ello, en el caso ahora analizado, sin que se manifieste la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG) o de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la solicitud presentada por D. XXX ha de tener favorable acogida.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de



13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el sistema elegido por el firmante de la reclamación es el correo electrónico, razón por la cual habrá de ser este el medio que se utilice para dar satisfacción al derecho de acceso a la información pública, siempre que sea posible.

No obstante, considerando el reducido tamaño y la evidente limitación de medios que afecta la Entidad Local Menor destinataria de la solicitud, es conveniente poner de manifiesto que en reiteradas Resoluciones de esta Comisión se ha señalado que la consulta personal, como medio de acceso a la información, es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de las Entidades Locales, en especial de aquellas de reducido tamaño.

Ahora bien, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

En consecuencia, si la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña considerase que proporcionar una copia al solicitante de la documentación indicada podría afectar al normal funcionamiento de la Entidad Local Menor, puede ofrecer la posibilidad al reclamante de que acepte el acceso a la información mediante la consulta personal de la documentación donde se contenga aquella. Durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debería expedirse en los términos previstos en el precitado artículo 22.4 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución de 14 de enero de 2021 de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña (Palencia) por la que se estimó parcialmente su solicitud de información pública.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX el acceso a las cuentas de la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña correspondientes a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como a los mandamientos de ingresos y de las facturas abonadas por dicha Entidad local menor en los mismos ejercicios, en los términos señalados en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la presente Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Villanueva de la Peña ante la que fue formulada dicha reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López